

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

LUIS HIRAM QUIÑONES  
SANTIAGO

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500083

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Solicitud  
de Remedio  
Administrativo

Caso Número:  
F1-255-14

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2015.

Comparece ante nos por derecho propio el señor Luis Hiram Quiñones Santiago, miembro de la población correccional de la Institución Mínima de Seguridad de Ponce y solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por la División de Querellas Administrativas del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “Corrección”), el 28 de octubre de 2014, notificada el 30 de octubre de 2014. Mediante la misma el recurrente fue declarado incurso de violar el Código 129 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, de 23 de septiembre de 2009.

Por igual, el recurrente solicita la revisión de la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Rehabilitación y Corrección, en la cual desestimó la *Solicitud de Remedio Administrativo* del recurrente por falta de jurisdicción al no

agotar los remedios administrativos concedidos por el reglamento interno intitulado *Reglamento para la Administración de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas en la Población Correccional de la Administración de Corrección* del 30 de diciembre de 2004.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos y se revoca la *Resolución* emitida por la División de Querellas Administrativas del Departamento de Corrección.

### I

El día 12 de agosto de 2014, aproximadamente a las 10:40 de la mañana, el Instituto de Ciencias Forenses le realizó una prueba toxicológica al recurrente, la cual arrojó positivo a benzodiazepinas. El 15 de septiembre de 2014 le fue notificado al recurrente el resultado de las pruebas de laboratorio. Al día siguiente, Corrección presentó Informe de Querella de Incidente Disciplinario en contra del recurrente por violación al Código 129 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, del 23 de septiembre de 2009 (en adelante “Reglamento Núm. 7748”). En la misma fecha, el recurrente firmó un documento intitulado *Derechos que le Asisten al Confinado Cuando se le Radica un Informe Disciplinario*, como evidencia de haber sido orientado por el oficial que le notificó del Informe aludido.

Luego de concluida la investigación de rigor, el asunto fue referido al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para la celebración de la audiencia correspondiente. Evaluada la prueba presentada, la Oficial Examinadora Paula M. Ortiz González declaró al recurrente incurso por violación al Código 129 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, el cual

tipifica la posesión, introducción, uso o distribución de narcóticos, sustancias controladas o drogas. Como sanción, le impuso la pérdida del privilegio de seis (6) visitas.

Insatisfecho con el aludido dictamen, el 18 de noviembre de 2014, el recurrente presentó una *Reconsideración*. En la misma, el recurrente alegó, entre otras cosas, que a la fecha de la prueba toxicológica se encontraba tomando cuatro (4) cápsulas del medicamento trimethobenzamide de 300 mg, el cual podía afectar el resultado de la prueba y sometió copia de la receta de los medicamentos con fecha del 8 de agosto de 2014. También alegó que, el oficial de custodia Miguel Castro lo llamó para que se realizara la prueba y no le orientó en el proceso de las pruebas de dopaje. Añadió el recurrente que se violó el debido proceso de ley al realizar la investigación de rigor fuera del término reglamentario. Por igual, adujo que la Oficial Examinadora no fue imparcial y que no le era de aplicación el Código 129.

El 25 de noviembre de 2014, notificada el 18 de diciembre de 2014, luego de evaluar la *Reconsideración* del recurrente, la Oficial de Reconsideración declaró No Ha Lugar la misma. Fundamentó su determinación en que no surgía del expediente administrativo certificación alguna de un profesional de la medicina que aseverara que el recurrente se encontraba utilizando medicamentos. Finalmente, la Oficial de Reconsideración determinó que en el expediente administrativo obraba suficiente prueba que evidenciaba la violación del recurrente al Código 129.

Paralelo al aludido procedimiento antes descrito el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*, en la cual planteó,

entre otras cosas, que inmediatamente le entregaron los resultados solicitó una prueba de corroboración y que estaba tomando medicamentos recetados por el doctor Brian Montalvo Lozada que podían afectar el resultado de la prueba de dopaje, por lo que solicitó que le practicaran una prueba de corroboración.

El 17 de septiembre de 2014, la División de Remedios Administrativos de Corrección emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la cual desestimó la *Solicitud de Remedio Administrativo* por falta de jurisdicción por no agotar remedios administrativos, en virtud de la Regla VI, Sección 2 (a) y de la Regla XIII, Sección 7 (e) del *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8145 del 23 de enero de 2012 (en adelante “Reglamento Núm. 8145”). El mismo día de emitida la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, entiéndase el 17 de septiembre de 2014, el sociopenal, señor Raúl Reyes Font, suscribió un documento en el cual certificó que orientó al recurrente sobre el proceso disciplinario y sobre el proceso de solicitar una prueba de corroboración bajo el *Reglamento Interno para la Administración de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas en la Población Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, del 29 de marzo de 2011.

El 20 de septiembre de 2014, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, mediante la cual expresó que presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo* por razón de que no se le había contestado la petición de corroboración. Por ende, solicitó nuevamente la prueba de

corroboración, pues alegó que nunca ha sido usuario de sustancias y se sostuvo en que estaba ingiriendo medicamentos recetados a la fecha de la prueba de dopaje.

Finalmente, el 5 de diciembre de 2014, notificada el 16 de diciembre de 2014, la División de Remedios Administrativos emitió una *Resolución* atendiendo la reconsideración presentada, en la cual resolvió, entre otras cosas, que según dispone el *Reglamento para la Administración de Pruebas para detectar el uso de sustancias controladas en la población correccional de la Administración de Corrección* del 30 de diciembre de 2004, en el Artículo VI, Sección 1, inciso G, el recurrente debió solicitar a su técnico sociopenal una prueba de corroboración dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación del resultado, si estaba inconforme con el resultado. La División de Remedios Administrativos de Corrección señaló que dicha solicitud debía hacerse por escrito y dirigirse al coordinador que tramitó la solicitud de laboratorio a través de la Oficina de Detención de Sustancias Controladas. Por último, se le orientó al recurrente que podía aclarar cualquier duda que tuviera con relación a la prueba de corroboración con su técnico sociopenal.

Inconforme aún, el recurrente acudió ante nos e hizo los siguientes señalamientos de error:

1. La investigación del proceso disciplinario la realizaron fuera del término que establece el Reglamento Disciplinario 7748 Regla 11-D que son 7 días laborables. La querrela se me entregó el día 16 de septiembre de 2014 y no fue hasta el 25 de septiembre de 2014 que pasaron los 7 días laborables. Ver anejo (10).
2. El Sr. Raúl Reyes sociopenal empleado de la institución Fase I Mínima Seguridad de Ponce me entrega los resultados de la prueba de Dopaje el 15 de septiembre

de 2014 a las 1:55pm que desde ese momento comienza a correr el tiempo para la radicación de una Querella Disciplinaria y no es hasta el 16 de septiembre de 2014 a las 2:55pm que la teniente Otero me emplaza con una Querella Disciplinaria ver anejo (4) cuando el Reglamento Disciplinario 7748 Regla 10-B término para radicar querella el término son de 24 horas.

3. El día 15 de septiembre de 2014 el sociopenal Raúl Reyes me entregó los resultados de la prueba de Dopaje Regla 10 Querella 2 y 3. El Sr. Reyes como empleado de la administración de corrección es la primera persona que tuvo conocimiento del incidente que él es la persona que tenía que radicar la Querella Disciplinaria. Que en ninguna parte del Reglamento Disciplinario 7748 estipula que el superintendente es el que tiene que radicar las Querellas Disciplinarias.
4. El día 21 de septiembre de 2014 llamaron un listado para comité para una actividad que se llevaría a cabo el día 25 de septiembre de 2014 en Guayama 1,000 como parte del proceso de Rehabilitación. No se me permitió ir por la Querella Disciplinaria cuando todavía no había culminado el proceso disciplinario fui sancionado indiscriminadamente sin un debido proceso de ley me aplicaron un proceso parcializado y sin haber asistido a una vista Disciplinaria. Se pierde Jurisdicción en un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite administrativo ya sean fasticos [sic] en el derecho aplicable que hacen que una controversia pierda su actualidad al haberme sancionado antes de la vista disciplinaria hace el trámite administrativo perder su contemporaneidad.
5. Nunca se nos orientó sobre las pruebas y nuestros derechos. No hay ningún documento que pruebe que fuimos orientados con nuestra firma porque esto nunca se realizó el proceso de orientación.
6. El Sr. Raúl Reyes sociopenal nunca me orientó sobre los derechos que tenía al entregarme la prueba de dopaje pero yo le solicité la corroboración pero reglamentariamente el proceso no es yo pedirla. Él tiene la obligación de orientarme que tengo derecho a una corroboración y sacar un documento donde yo firmara que fui orientado sobre la corroboración y si la quería o no. Nunca existirá tal documento con mi firma porque nunca se llevó ese proceso ya que este sociopenal Raúl Reyes estuvo parcial porque algunos proceso legales en su contra ver anejo (15). Este sociopenal también violentó el Reglamento Interno para la administración de pruebas para Detectar el Uso de sustancias Controladas en la Población Correccional del Departamento de

Corrección y Rehabilitación del 29 de marzo de 2011. Ya existía indiferencias en cuanto a sus ejecutorias lo cual tuve que utilizar el Remedio Administrativo FI-201-14 ver anejo (15) solicitando cambio del sociopenal.

7. Claramente en el Resultado de la Prueba de Dopaje anejo (3) paso 6 Comentarios Resultado sujeto a corroboración Por GC-MS. Una corroboración es una confirmación cómo es posible que sin haber realizado la confirmación se radique una Querella Disciplinaria cuando el proceso no ha sido llevado a su etapa final hasta que no se realizara la corroboración no se podía inicial [sic] un proceso basado en el Reglamento Disciplinario #7748 había que esperar la corroboración que hasta el resultado de Ciencias Forense deja claro que no se ha terminado el proceso ver anejo (3). También se expresa sobre el particular antes de Iniciar un proceso Disciplinario no puede quedar ninguna duda razonable por que se me estaría violando los procedimientos y no puede quedar a su discreción el debido proceso de ley. La confirmación es una segunda prueba para despejar cualquier duda ambas pruebas tienen que concordar adicional ver anejo (3) paso 6 deja claro que esta prueba fue una prueba Inicial marcado verde y cito Los resultados de la muestra arriba identificada están de acuerdo con los límites establecidos para la prueba Inicial. Deja más que claro que esta prueba fue una Inicial que es el comienzo de un proceso que nunca se llevó a cabo a su etapa final ver anejo (9) arriba marcado verde.
8. El Sr. Raúl Reyes sociopenal cuando me entregó los resultados tenía que permitirme enseñarle la receta de los medicamentos y esto aparece en el reglamento de pruebas de dopaje lo cual no lo permitió.
9. En lo que aparece en la prueba de Dopaje que dio positivo ese medicamento también solicita una confirmación ya que el resultado no es seguro ver anejo (7). La prueba Linear Bzo Benzodicepines strip proporciona solo un resultado analítico preliminar cualitativo. Debe emplearse un segundo método analítico para confirmar el resultado cromatografía de gases y espectrometría de masa (GC-MS) son los métodos analíticos para la confirmación 1-2 adicional los análisis de la prueba de Trimethobenzamide han dado Resultados negativos a una concentración de 100mg pero no podemos saber a una cantidad mayor. Yo tomé 1,200mg ver anejo (6-7).
10. Erró la Administración de Corrección al llevar a cabo un procedimiento adjudicativo de carácter disciplinario contra el querellado sin cumplir con los requisitos

mínimos de un debido proceso de ley en su vertiente procesal que preceptúan el reglamento administrativo uniforme y el ordenamiento Jurídico vigente.

El 27 de febrero de 2015, compareció ante nos la Procuradora General en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Sostuvo que los procedimientos administrativos llevados en contra del recurrente fueron conforme a derecho. Para evidenciar el incumplimiento, anejó Copia del Expediente del Confinado, el cual contenía un documento que establecía que el señor Raúl Reyes Font, sociopenal, orientó al confinado sobre el proceso de solicitar una corroboración de muestra de dopaje. Por igual, se desprende del referido escrito que el sociopenal investigó la alegación del recurrente. Para ello se personó al Área Médica de la Institución, allí lo atendió la doctora Agostini, quién le informó que la última vez que el confinado había sido atendido en el área médica fue el 10 de marzo de 2014. Destacó que no consta del expediente médico que se le recetaron medicamentos posterior a esa fecha. Sin embargo, de la propia Copia del Expediente del Confinado surge que el 8 de agosto de 2014, el doctor Brian Montalvo Lozada de Correctional Health Services Corp., le recetó al recurrente unas multivitaminas, acetaminophen 500mg y trimethobenz 300mg.

Luego de examinar el expediente de autos y de contar con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## **II**

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 de su Artículo VI, establece como política pública, en cuanto a la reglamentación de

las instituciones penales, que estas deben servir a sus propósitos "...en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Cónsono con lo anterior, se aprobó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 y se derogó la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974 conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección. Este precepto, en su Artículo 4, define al Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva "responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país". Sobre las facultades, funciones y deberes del Secretario está el:

(aa) [a]doptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas, procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento [...] a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como programas y servicios. Art. 7 del Plan 2-2011.

En virtud de dicha autoridad, el Departamento de Corrección y Rehabilitación creó el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, *supra*, para promover la seguridad y el orden en las instituciones penales de Puerto Rico.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó las disposiciones del Reglamento Núm. 7748, *supra*, en *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010); y determinó que el mismo cumple con las garantías mínimas del debido proceso de ley. Esto, dado a que el mismo le provee a los confinados los siguientes derechos: (1)

notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; (2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; (3) la presentación de evidencia; (4) a tener un adjudicador imparcial; (5) que la decisión se base en la evidencia contenida en el expediente; (6) a reconsiderar una decisión adversa; y (7) a revisar judicialmente la misma.

El mencionado Reglamento es de aplicación a todos los confinados sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección, Reglamento Núm. 7748, *supra*.

La Regla 4 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, define un “Acto Prohibido” como:

[C]ualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificado como delito.

En lo pertinente al caso de marras, la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, regula el siguiente acto prohibido sujeto a sanción:

[...]

Código 129: Posesión, introducción, uso, venta o distribución, de narcóticos, sustancias controladas, o drogas y/o la posesión, fabricación, o introducción de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas, sin autorización médica, o su tentativa – Se prohíbe la posesión, introducción, uso, distribución o venta de narcóticos, sustancias controladas, drogas, estupefacientes o medicamentos sin receta médica, o cualquier sustancia que produzca algún tipo de euforia, excitación, impavidez, serenidad o calma en la persona.

Incluye además, la posesión,

introducción, uso o distribución o venta de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas sin autorización médica.

Por su parte, la Regla 10 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, reza como sigue:

Cualquier persona, visitante, confinado, empleado de la institución, ya sea oficial correccional o civil, o funcionario de la Administración de Corrección, empleado de otra agencia que trabaje en la institución, o empleado de un Programa de Desvío y Comunitario, puede presentar una querrela, utilizando el formulario suministrado para tales propósitos en las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea víctima de una acción o incidente provocado por un confinado; o
2. Cuando sea testigo de un incidente o infracción a las normas y reglamentos de la Administración de Corrección por parte de un confinado; o
3. Tiene motivos para creer que un confinado cometió alguna infracción a las normas o Reglamentos de la Administración de Corrección.

El inciso B de la Regla 10 antes mencionada, *supra*, dispone, entre otras cosas, que la querrela se presentará dentro del término de veinticuatro (24) horas después del incidente o veinticuatro (24) horas después del conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito. Además, dicho inciso B, *supra*, instituye que una vez la querrela esté debidamente cumplimentada y revisada, se presentará la querrela al oficial de querellas en su turno y de no estar disponible, el oficial de querellas la entregará al siguiente día laborable de haberla recibido. Además, la Regla 10 (E) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone lo siguiente sobre la notificación de la querrela:

Dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la querrela disciplinaria ante el Oficial de Querellas, el Supervisor Correccional de turno notificará al confinado sobre la presentación de la querrela en su contra,

leyendo el contenido de la misma en voz alta al confinado imputado. Además, se advertirá al confinado los derechos que le asisten durante el proceso disciplinario:

[...].

Por su parte, la Regla 11, inciso (D) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone en lo pertinente que:

La investigación comenzará en el término de un (1) día laborable contado a partir de la notificación de la querrela al confinado y deberá concluir dentro del término de siete (7) días laborables. A manera de excepción, en aquellos casos que, por justa causa, el investigador no pueda terminar la investigación dentro del término de tiempo concedido, deberá solicitar una prórroga al Superintendente por escrito, explicando las razones que constituyen la justa causa para la dilación. Dicha prórroga deberá ser presentada dentro del término original concedido para la investigación y no podrá exceder el término de tres (3) días laborables. El Superintendente puede denegar o aprobar por escrito la solicitud de prórroga.

Cuando se requiera una prórroga para investigar, el Investigador de Querellas le notificará al Oficial de Querellas sobre la solicitud, el cual informará por escrito al confinado sobre la misma y las razones para ésta. Una copia de esta notificación debe formar parte de los documentos de la querrela disciplinaria.

Pertinente a la causa que nos ocupa, el proceso de detección del uso de sustancias controladas en la población correccional, está estatuido en el *Reglamento Interno para la Administración de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas en la Población Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, del 29 de marzo de 2011 (en adelante “Reglamento Interno”). El Artículo VII, inciso 1 de dicho Reglamento Interno dispone que se podrán realizar pruebas a toda la población correccional cuando se estime necesario. Por otro lado, el Artículo VIII, inciso 1, dispone que el técnico sociopenal orientará a los miembros de la población correccional sobre el proceso a efectuarse previo a la toma de las muestras.

La obligación del técnico sociopenal de orientar a los confinados sobre el resultado de la prueba se instituye en el Artículo XII, Sección A, inciso 2 (a) del aludido Reglamento Interno. El inciso 3 del mismo Artículo y Sección establece que se podrá radicar una querrela administrativa al miembro de la población correccional cuya prueba de laboratorio arroje un resultado positivo. A su vez, los incisos 5 y 7 del Artículo XII, Sección A disponen como sigue:

[...]

5. De la prueba realizada ser de laboratorio, se solicitará por escrito a través de la Oficina de Salud Correccional y Detección de Sustancias Controladas una corroboración de dicho resultado al laboratorio que realizó la prueba. [...]

a. Si se comprobara que el confinado estuviere autorizado por el área médica a tomar medicamentos controlados, que sean compatibles con el resultado, se interpretará como falso positivo sin mayores consecuencias. Esto se comprobará mediante certificado que el técnico de servicios sociopenales a cargo del caso solicitará al Director de Servicios Clínicos de la institución.

b. Si se comprobara que no le han recetado medicamentos controlados o que los mismos no son compatibles con el resultado, el caso se manejará como una prueba con resultado positivo, según lo antes dispuesto.

[...]

7. Cualquier solicitud de corroboración de resultado de la prueba de laboratorio deberá solicitarse dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación del resultado al miembro de la población correccional.

[...]

Por igual, el Artículo XII, Sección A, inciso 9 del Reglamento Interno, *supra*, le concede autoridad al superintendente para una querrela en contra de un miembro de la población correccional cuya

prueba arroje un resultado positivo a alguna droga o sustancia controlada.

Por su parte, para atender las solicitudes de **remedios administrativos** de los miembros de la población correccional, el Departamento de Corrección y Rehabilitación ha promulgado el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8145 del 23 de enero de 2012 (en adelante “Reglamento Núm. 8145”). El objetivo principal del Reglamento Núm. 8145, *supra*, es que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. La solicitud de remedio se define como un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento. Regla IV, Inciso 14 del Reglamento Núm. 8145, *supra*.

La División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio radicada por los miembros de la población correccional relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o plan institucional. Además, podrá entender sobre cualquier incidente

comprendido bajo las disposiciones del propio Reglamento y cuando el superintendente de una institución impone una suspensión de privilegios sin la celebración de vista. Regla VI del Reglamento Núm. 8145, *supra*.

Para iniciar una Solicitud de Remedios Administrativos, el miembro de la población correccional deberá completar el Formulario de Solicitud establecido para ello, el cual será provisto por la División de Remedios Administrativos. Regla XII del Reglamento Núm. 8145, *supra*. El evaluador notificará por escrito al miembro de la población correccional, en un término no mayor de veinte (20) días laborables a partir del recibo de la respuesta de la Solicitud de Remedios. Regla XIII del Reglamento Núm. 8145, *supra*. El evaluador tendrá la facultad para desestimar las solicitudes de remedios administrativos por falta de jurisdicción, según se define en la Regla VI del Reglamento en cuestión. Regla XIII, 7 (e), del Reglamento Núm. 8145, *supra*.

A su vez, la Regla VI, Sección 2, inciso a) del Reglamento Núm. 8145, dispone que:

La División [de Remedios administrativos] no tendrá jurisdicción para atender las siguientes situaciones:

- a. Cuando no haya agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos, excepto que la solicitud se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente ante aquel organismo.

## **B**

En cuanto a la **revisión judicial**, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han

sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al.*, 179 DPR 923 (2010).

Al momento de revisar una decisión administrativa, los tribunales deben evaluar la razonabilidad de la actuación de la agencia. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). Nuestro Tribunal Supremo ha definido la evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

La parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe, en primer lugar, demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Dept. de Salud*, 147 DPR 901 (1999). Se exige tal demostración a la parte afectada con el propósito de evitar que se impugnen las determinaciones de hechos con meras alegaciones, a la vez, sostiene la presunción de corrección y legalidad que disfrutan las decisiones administrativas. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esta otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dept. de Salud*, supra.

A tenor con esta norma, los tribunales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo que determinó la agencia, y no sustituir su criterio por el de ésta. *Pacheco v. Estancias*, supra.

Esta deferencia a la decisión de una agencia administrativa sólo cede cuando está presente alguna de las situaciones siguientes: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Marina Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847, 852 (2007). Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, debe sostener la determinación de la agencia encargada. *Otero v. Toyota*, supra.

De otra parte, sabido es que las reglas y reglamentos aprobados por las agencias administrativas constituyen normas de carácter general, que ejecutan la política pública en la que descansa la función de determinado organismo. Sec. 1.3 (l), Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 17 de 12 de agosto de 1998, 3 LPRA sec. 2102 (l). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el valor vinculante de los preceptos estatuidos por una agencia, por lo que su cumplimiento le es plenamente oponible a la ciudadanía. Ahora bien, en el referido fundamento descansa la afirmación en cuanto a que las agencias administrativas están, por igual, obligadas a observar con

fidelidad su cumplimiento, no quedando a su arbitrio el reconocer los derechos allí incluidos. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004); *Com. Vec. Pro. Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750 (1999). De este modo, las reglas y reglamentos aprobados por un organismo administrativo limitan su discreción, quedando llamado, entonces, a velar por que las prerrogativas y requisitos estatutarios reconocidos en los mismos, sean cumplidos. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra.

### III

Con relación al procedimiento de solicitud de remedio administrativo y los señalamientos de error quinto al noveno, el recurrente arguyó que no se le orientó sobre las pruebas y sus derechos, que no se le orientó sobre el proceso de solicitar corroboración del resultado de la prueba y atacó la confiabilidad de la misma. Sin embargo, del expediente apelativo se desprende que el recurrente firmó un documento<sup>1</sup> en el cuál acreditó haber sido orientado por el oficial que le notificó del Informe Disciplinario en su contra. Igualmente, surge del expediente que el sociopenal, señor Raúl Reyes Font, orientó al recurrente sobre sus derechos y sobre el proceso de solicitar corroboración<sup>2</sup>. Ante esta evidencia tenemos que concluir que el recurrente fue orientado y conocía el procedimiento para solicitar dicha prueba.

Consecuentemente, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección procedió a desestimar la solicitud aludida en virtud del Artículo VI, Sección 1, inciso G del *Reglamento para la*

---

<sup>1</sup> Véase, pág. 88 de la Copia del Expediente del Confinado, Anejo del Escrito en Cumplimiento de Orden del Departamento de Corrección.

<sup>2</sup> Véase, págs. 90 y 91 de la Copia del Expediente del Confinado, Anejo del Escrito en Cumplimiento de Orden del Departamento de Corrección.

*Administración de Pruebas para Detectar el uso de Sustancias Controladas en la Población Correccional* del 30 de diciembre de 2004, el cual establecía que el confinado tenía el derecho de solicitar por escrito una prueba de corroboración dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación del resultado<sup>3</sup>. Dicha solicitud debía tramitarse a través de la Oficina de Salud Correccional y Detección de Sustancias Controladas. Según reseñado, el recurrente venía obligado a cumplir con el procedimiento de solicitud por escrito si interesaba la prueba de corroboración. Destacamos que, el expediente está huérfano de evidencia demostrativa de que el recurrente haya solicitado por escrito la prueba de corroboración a la Oficina de Salud Correccional y Detención de Sustancias Controladas. Basado en ello, la *Solicitud de Remedio Administrativo* no era el mecanismo reglamentario adecuado para realizar dicha petición. Así pues, no se cometieron los señalamientos de error quinto a noveno, pues la determinación de desestimar la *Solicitud de Remedio* era la correcta.

En cuanto al procedimiento disciplinario del caso ante nuestra consideración, el recurrente planteó que hubo violación a su debido proceso de ley, al Corrección exceder por un (1) día del término reglamentario dispuesto para realizar la investigación de los hechos que

---

<sup>3</sup> Reconocemos que el Reglamento antes mencionado no era aplicable al caso de marras, puesto que el reglamento vigente a la fecha de los hechos lo era el *Reglamento Interno para la Administración de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas en la Población Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación* del 29 de marzo de 2011. La única diferencia entre ambos reglamentos estriba en que el que estaba vigente a la fecha de los hechos acorta el término para la solicitud de la prueba de corroboración de treinta (30) días que concedía el Reglamento del 30 de diciembre de 2004, a cinco (5) días a partir de la notificación del resultado. Artículo XII, Sección A, inciso 7 del *Reglamento Interno para la Administración de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas en la Población Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, del 29 de marzo de 2011.

dieron lugar al mismo. También sostuvo que Corrección incumplió con el término reglamentario de veinticuatro (24) horas para presentar la querrela y notificársela. Del mismo modo el recurrente arguyó que, en virtud del Reglamento Núm. 7748, *supra*, el Superintendente no era la persona legitimada para presentar la querrela en su contra. Finalmente, el recurrente alegó que el no permitirle asistir a una actividad violó su debido proceso de ley, ya que constituyó una sanción disciplinaria previa a culminar el proceso disciplinario. Veamos.

Con relación al término de la investigación, del minucioso estudio del expediente apelativo se desprende que la notificación del resultado positivo de la prueba de dopaje se realizó el 15 de septiembre de 2014. Mientras que, el 16 de septiembre de 2014, se cumplimentó el Informe de Querrela de Incidente Disciplinario y se gestionó la entrega del mismo. Según reseñamos, la Regla 11 (D) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone que la investigación deberá iniciar el próximo día laborable contado a partir de la notificación de la querrela al confinado y deberá concluir dentro del término de siete (7) días laborables. Así pues, en el caso de autos la investigación inició el miércoles, 17 de septiembre de 2014 y estaba supuesta a culminar el jueves, 25 de septiembre de 2014. Sin embargo, la investigación culminó al día siguiente a las 10:55 de la mañana. Consecuentemente, Corrección incumplió con la Regla 11 (D) antes citada, pues el investigador debía solicitar una prórroga por escrito al Superintendente dentro del término original y exponer la justa causa para dicha dilación y no se hizo. Por lo tanto, se cometió el primer error según señalado.

Por otro lado, con relación a la notificación de la querrella, como expusiéramos previamente, la Regla 10 (E) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone que el supervisor correccional de turno notificará al confinado de la querrella presentada en su contra dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la misma. Como indicáramos previamente, en el caso de marras, la querrella se presentó el 16 de septiembre de 2014, y le fue notificada al confinado el mismo día a las 2:55 pm. Por lo tanto, dicha notificación y presentación de la Querrella fue realizada dentro del término reglamentario dispuesto para ello. Consiguientemente, determinamos que no se cometió el segundo señalamiento de error.

En cuanto al tercer error señalado, el cual alude a la facultad del superintendente para presentar la querrella en cuestión, concluimos que, según instituye la Regla 10 del aludido Reglamento, cualquier persona, incluso un visitante, puede presentar una querrella en contra de un confinado. Igualmente, el Artículo XII, Sección A, inciso 9 del Reglamento Interno dispone que el superintendente posee la facultad para aplicar las disposiciones del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional en aquellas situaciones en que se estime necesario para preservar el orden y la seguridad institucional. Por lo tanto, el Superintendente estaba plenamente facultado para radicar la querrella en contra del recurrente por la violación que le fuera imputada. Forzoso es concluir que no se cometió el tercer error planteado.

Respectivamente, sobre la determinación de Corrección de impedirle al recurrente asistir a una actividad en Guayama 1,000, Corrección arguyó que la Regla 23 (A) del *Reglamento Núm. 7748, supra*,

lo facultaba a tomar dicha determinación. No le asiste la razón. La Regla 23 (A), *supra*, en la cual se ampara Corrección, versa sobre la acción disciplinaria **luego** de haberse celebrado el procedimiento disciplinario hasta su culminación. Entiéndase, luego de culminada la investigación, de presentada la querrela y de celebrada la vista administrativa. Al haber tomado dicha medida disciplinaria previo a la celebración de la vista disciplinaria, se violó el debido proceso de ley del recurrente. Por tal razón, concluimos que fueron cometidos los señalamientos de error cuarto y décimo.

Al evaluar el caso de autos, es fácil colegir que no puede sostenerse la actuación de Corrección en el procedimiento disciplinario llevado a cabo en contra del recurrente. No solo porque se incumplió con el Reglamento Núm. 7748, *supra*, sino porque el recurrente logró demostrar que la medida disciplinaria no fue razonable a la luz de la evidencia que surgía del expediente administrativo. Debemos resaltar que, a pesar de que Corrección alegó que no surgía del expediente médico del recurrente que se le hubiera recetado medicamento alguno a partir del 10 de marzo de 2014, el recurrente sometió copia certificada de la receta de los medicamentos que estaba ingiriendo a la fecha en que se le realizó la prueba de dopaje. Igualmente, sometió copia de los sobres con el membrete de Correctional Health Services, Corp., donde estaban contenidos los medicamentos que le recetaron para evidenciar que le fueron suministrados. Con dicha prueba, el recurrente logró rebatir la presunción de corrección y legalidad que le asistía a Corrección con relación a la determinación disciplinaria a la cual llegó. Consecuentemente, a pesar de que concedemos gran deferencia a las

decisiones emitidas por Corrección, procede revocar el procedimiento administrativo disciplinario ante nuestra consideración, pues adolece de la razonabilidad que debe caracterizar todo proceso administrativo, por la violación a la Regla 11 (D) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, y por haber impuesto una sanción disciplinaria al recurrente previo a la culminación del procedimiento disciplinario en violación a su debido proceso de ley.

#### **IV**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos y se revoca la *Resolución* emitida por la División de Querellas Administrativas del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones